

RESOLUCIÓN No. 03747

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO, SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2014ER136282 del 20 de agosto de 2014, la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, presentó solicitud de registro para un elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular a instalar en la Carrera 29 B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, la cual fue resuelta mediante Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017, bajo radicado 2017EE206461 por la cual se otorgó el registro para el elemento publicitario solicitado. Acto administrativo notificado personalmente el 20 de octubre de 2017 al señor Carlos Enrique Ladino Barreto, identificado con cédula de ciudadanía 19.445.173 en calidad de autorizado de la sociedad, y con constancia de ejecutoria 7 de noviembre de 2017.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 02868 del 21 de octubre de 2019 mediante radicado 2019EE246176, por la cual se modificó la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017, en el sentido de precisar que el termino de vigencia del registro otorgado seria de tres años, contados a partir del 7 de noviembre de 2017, en virtud de lo establecido en el Acuerdo 610 de 2015. Acto administrativo notificado electrónicamente el 27 de octubre de 2020 y con constancia de ejecutoria del 12 de noviembre de 2020.

Que, la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, mediante radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020, presentó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017.

Página 1 de 20

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 03371 de 30 de marzo de 2022, bajo radicado 2022IE70812, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2020ER191568 del 29/10/2020, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, de propiedad de la sociedad EASY TRADING S.A.S., con NIT 900.488.625-2, cuyo representante legal es el señor: CARLOS ENRIQUE LADINO BARRETO, identificado con C.C. No 19.445.173, y ubicado en el predio de la Carrera 29 B No. 39 - 08 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 02933 del 18/01/2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 202372 del 05/03/2022. (...)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO





Foto 2. Vista del panel orientación Norte-Sur y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

7. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de registro nuevo (Rad. 2014ER136282 del 20/08/2014), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Ahora bien, respecto de la localización y las características técnicas del elemento es importante aclarar y precisar lo siguiente:

- 1) El Concepto Técnico 10964 de 2015 el cual viabilizó la solicitud de registro nuevo radicado 2014ER136282, muestra que en la visita técnica realizada por la SDA el día 09/01/2015, la valla aún no estaba instalada en la dirección Carrera 29 B No. 39-08, como se evidencia en el registro fotográfico del referido concepto y así mismo en el acta de visita VGCN 0169; por lo tanto, la evaluación de la solicitud se hizo con base en la documentación presentada, por lo que las dimensiones y características de la estructura tubular anotadas en el concepto son las que se encuentran en los planos y estudios técnicos

aportados. En consecuencia, dio luz verde al trámite y sus conclusiones fueron acogidas y se emitió la Resolución 02933 de 2017, otorgando registro al elemento y autorizando su instalación.

No obstante, luego de la visita técnica realizada el día 5/03/2022 y revisados nuevamente los documentos presentados con el radicado 2014ER136282, es evidente que la estructura actualmente instalada, no coincide con la que fue evaluada y autorizada por la SDA, pues como se aprecia en los modelos matemáticos de las memorias de cálculo y los planos estructurales (ver imagen 1), esta es de tipo céntrica con dos tableros separados tipo en “V” y la encontrada en el sitio, es de tipo **excéntrica**, igualmente con paneles publicitarios separados (ver registro fotográfico Cap. 5.1).

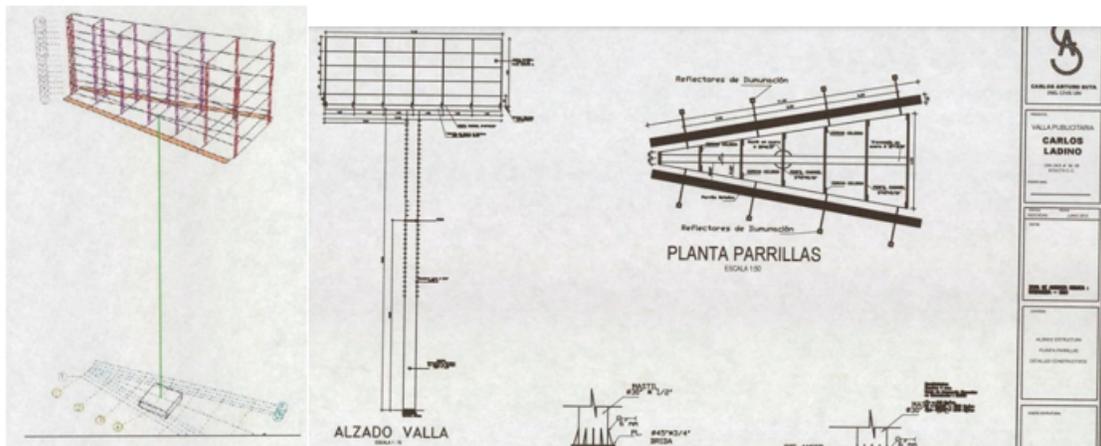


Imagen 1. Estructura calculada y diseñada. Tomado del radicado 2014ER136282.

(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga del registro, según Rad. No. 2020ER191568 del 29/10/2020 y ubicado en la Carrera 29 B No. 39 08 (dirección catastral) orientación Norte-Sur, **NO CUMPLE** con las especificaciones de localización, las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado y evaluado.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que " *El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez, el artículo 3 principios orientadores del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación y Principios, prevé: " *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000 “*Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá*”, establece:

“ARTICULO 10. Definición. *Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro*

material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

Artículo 30° Registro: *El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.*

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “*por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “*Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital*”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 “*Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental*”, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante el Acuerdo 610 de 2015 el Concejo Distrital de Bogotá modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, quedando así:

“ARTÍCULO 4º. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)"*

Que, frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

"(...) ARTÍCULO 4º.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

De otro lado, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 previo:

"ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...)."

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que, frente a las previsiones normativas para el computo de términos de plazos en actos administrativos, el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, a saber, prescribe:

ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (negrilla fuera del texto).*

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales frente al archivo de actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

Que se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 con radicado 2017EE206461, modificada por la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 bajo radicado 2017EE206461, presentada

Página 12 de 20

por la sociedad **Easy Trading S.A.S**, con NIT. 900.488.625-2, mediante radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de prórroga y las consideraciones del Concepto Técnico 03371 de 30 de marzo de 2022, con radicado 2022IE70812, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Análisis del término para que el responsable del registro informe sobre el cambio de las condiciones autorizadas del elemento:

En aras de estudiar el caso en comento, es menester de esta Autoridad Ambiental evaluar si es una obligación atribuible al administrado modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario sin informar o si por el contrario debe actualizar tal condición ante esta Entidad y si su posterior instalación es un término que determinara el administrado arbitrariamente.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, resulta necesario analizar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual, referido a las modificaciones predicables sobre el elemento publicitario autorizado, en tal sentido se encuentra como primera medida que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000; que valga la pena decir es indispensable su transcripción, regula: *“Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal **deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:** a) **Tipo de publicidad y su ubicación** b) **Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación** c) **Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización (...)** **Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.”** (Negrilla propia)*

De la referida cita, se observa que el responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes, si se llegase a realizar alguna modificación contenida dentro de los literales a, b y c.

Aunado a ello, se encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna: *“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)*

Evidenciando hasta este punto que, en efecto, la norma regula como se refirió previamente, la obligación que tiene el responsable del registro de actualizar e informar a esta Autoridad Ambiental los cambios realizados en la estructura tubular autorizada, previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

En el caso en estudio, esta Subdirección adelantó visita de control y seguimiento el 5 de marzo de 2022 al inmueble ubicado en la Carrera 29 B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, con la finalidad de realizar la evaluación ambiental al radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020 por el cual se solicitó prórroga del registro otorgado mediante la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017, en la que se pudo establecer técnicamente que la estructura actualmente instalada, no coincide con la que fue evaluada y autorizada por esta Autoridad Ambiental previamente, pues, como se aprecia en los modelos matemáticos de las memorias de cálculo y los planos estructurales allegados por el responsable del registro mediante el radicado 2014ER136282 del 20 de agosto de 2014, el elemento se solicitó tipo céntrica con dos tableros separados tipo en “V” y la encontrada en el sitio, es de tipo excéntrica, igualmente con paneles publicitarios separados.

Siendo entonces procedente revisar el sistema de información con el que cuenta la Entidad (Forest) y el expediente **SDA-17-2015-1538**, en aras de establecer si la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, había allegado previamente a la fecha de visita escrito alguno en el que informara a esta entidad que efectuaría el desmonte del elemento publicitario, así como una eventual solicitud de modificación. Sin embargo, no se encontró comunicación alguna de la sociedad responsable del registro respecto de la modificación de las condiciones técnicas del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular.

Análisis de la pérdida de vigencia del registro otorgado mediante la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 bajo radicado 2017EE206461.

Ante tal situación anómala referida, encuentra la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, que la sociedad responsable del registro allegó solicitud de prórroga del registro y omitió expresamente informar la modificación sobre la estructura tubular autorizada.

En consecuencia, a la línea del tiempo precitada se puede observar como la sociedad objeto del presente pronunciamiento desatendió las obligaciones a ella impuestas en el literal b) del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 frente a la modificación

de las condiciones de instalación del elemento tubular, ya que a la fecha no se ha informado de manera expresa a esta Entidad el cambio de tipo céntrica a excéntrica.

Dicho ello, resulta entonces que la consecuencia por instalar el elemento publicitario en condiciones diferentes a las autorizadas, es la pérdida de vigencia del registro, así las cosas, el referido marco normativo no previó que el responsable del registro pudiera efectuar modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008 como se mencionó previamente. Bajo tal argumental no le es dable al administrado cambiar las condiciones estructurales del elemento publicitario a su arbitrio.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y al contrastar las condiciones fácticas del elemento con los estudios técnicos aportados por el solicitante, se expidió el Concepto Técnico 03371 de 30 de marzo de 2022, bajo radicado 2022IE70812 en el que a saber refiere:

“(…)

7. VALORACION TECNICA:

Ahora bien, respecto de la localización y las características técnicas del elemento es importante aclarar y precisar lo siguiente:

1. El Concepto Técnico 10964 de 2015 el cual viabilizó la solicitud de registro nuevo radicado 2014ER136282, muestra que en la visita técnica realizada por la SDA el día 09/01/2015, la valla aún no estaba instalada en la dirección Carrera 29 B No. 39-08, como se evidencia en el registro fotográfico del referido concepto y así mismo en el acta de visita VGCN 0169; por lo tanto, la evaluación de la solicitud se hizo con base en la documentación presentada, por lo que las dimensiones y características de la estructura tubular anotadas en el concepto son las que se encuentran en los planos y estudios técnicos aportados. En consecuencia, dio luz verde al trámite y sus conclusiones fueron acogidas y se emitió la Resolución 02933 de 2017, otorgando registro al elemento y autorizando su instalación.

*No obstante, luego de la visita técnica realizada el día 5/03/2022 y revisados nuevamente los documentos presentados con el radicado 2014ER136282, es evidente que la estructura actualmente instalada, no coincide con la que fue evaluada y autorizada por la SDA, pues como se aprecia en los modelos matemáticos de las memorias de cálculo y los planos estructurales (ver imagen 1), esta es de tipo céntrica con dos tableros separados tipo en “V” y la encontrada en el sitio, es de tipo **excéntrica**, igualmente con paneles publicitarios separados (ver registro fotográfico Cap. 5.1).*

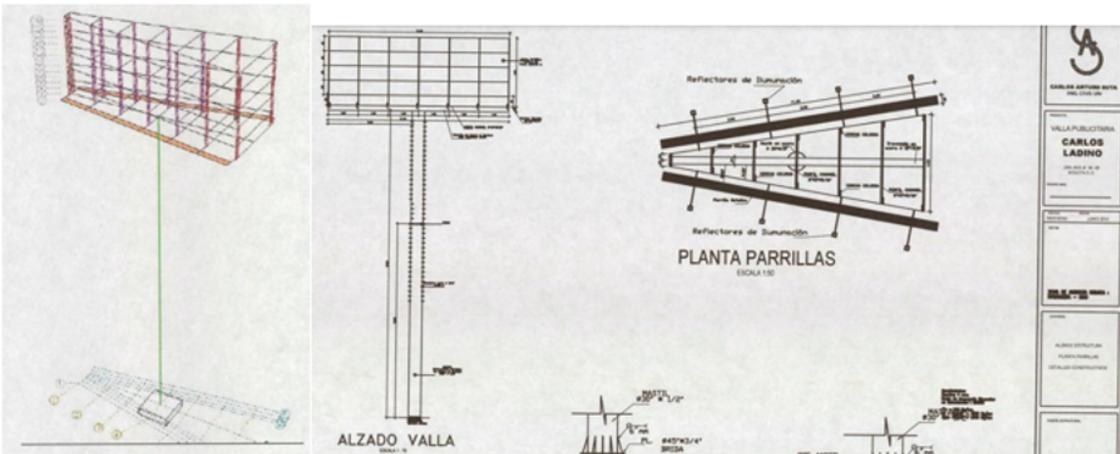


Imagen 1. Estructura calculada y diseñada. Tomado del radicado 2014ER136282.

De acuerdo con lo anterior, el elemento infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que establece: “ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”. (Subraya y negrilla fuera de texto original).(...)”

Es así que, a modo de conclusión para el caso objeto de estudio, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que, como se probó en el acápite anterior, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación del elemento publicitario, por lo que se encuentra que en el caso objeto de pronunciamiento se predica la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 con radicado 2017EE206461 y en consecuencia se ordenara a la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

Análisis de la procedencia de la solicitud de prórroga frente a un registro no vigente.

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, mediante radicado

2020ER191568 del 29 de octubre de 2020, y todo lo plasmado en las presentes actuaciones, esta Subdirección encuentra que la misma no es viable, en razón a que como se ha plasmado en el contenido del presente acto administrativo el registro otorgado a través de la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 ha perdido su vigencia, toda vez que la valla comercial con estructura tubular no se encuentra instalada en las condiciones autorizadas por esta entidad en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Archivo de las actuaciones administrativas

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 bajo radicado 2017EE206461 y que reposan en el expediente **SDA-17-2015-1538**.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2015-1538**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2015-1538**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la pérdida de vigencia del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017 bajo radicado 2017EE206461 a la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con Nit. 900.488.625-2, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Negar la solicitud de prórroga del registro allegada por **Easy Trading S.A.S.** con NIT. 900.488.625-2 bajo radicado 2020ER191568 del 29 de octubre de 2020, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte - Sur, de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, a la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2, d, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo o abstenerse de instalarlo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-1538**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Carrera 29B No. 39 - 08, con orientación visual sentido Norte – Sur de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625-2 - 2 desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2015-1538**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 02933 del 18 de octubre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

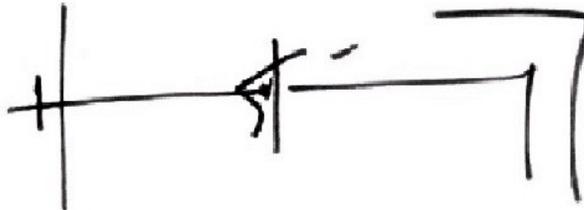
ARTÍCULO SEXTO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Easy Trading S.A.S.**, con NIT. 900.488.625 - 2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 102 No. 45 - 52, o en la dirección de correo electrónico contabilidad@easytrading.com.co, y/o carladino@msn.com o a la que autorice la sociedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 30 días del mes de agosto de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-1538

Elaboró:

Página 19 de 20

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	CONTRATO 20220927 DE 2022	FECHA EJECUCION:	05/08/2022
INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	CPS:	CONTRATO 20220927 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/08/2022
Revisó:				
MAYERLY CANAS DUQUE	CPS:	CONTRATO 20221414 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/08/2022
Aprobó:				
Firmó:				
HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/08/2022